



Medellín, 31/07/2023



Para: CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO

Dependencia:
GERENCIA

De: LIBIER JIMÉNEZ PEÑA

Dependencia:
OFICINA DE CONTROL INTERNO

Asunto: Informe de Seguimiento a la Gestión sobre Acción de Repetición Primer Semestre de 2023.

Cordial saludo Dr. Carlos Ignacio Uribe Tirado;

De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 2220 del 2022, parágrafo único, las Oficinas de Control Interno a través de sus jefes, deben presentar al representante legal de la entidad un informe semestral de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Artículo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 125. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo."

Conforme con lo descrito, me permito informarle que, mediante correo electrónico desde la oficina de control interno se procedió a solicitar información a la Oficina Jurídica y Tesorería, con referencia a las acciones de repetición del primer semestre de la vigencia 2023 que se presentaron ante el comité de conciliación de la entidad.

 INDEPORTES ANTIOQUIA	COMUNICACION INTERNA	F-GD-31	Versión 02
			Fecha: 07/04/2022

Desde la Gerencia, representando al Presidente del Comité de Conciliación se informó a esta oficina; mediante Comunicación Interna con Radicado N°202301013104 del 26 de julio de 2023, la cual tiene por asunto “Respuesta a correo electrónico del 11 de julio de 2023, sobre acciones de repetición”.

Mediante el comunicado se informa a esta Oficina:

“...en la sesión del comité de conciliación No. 13 realizado el día 13 de julio de 2023, se agotó dicho asunto, donde se indicó que en el primer semestre del año 2023 se analizaron los siguientes asuntos que fueron allegados a la secretaría técnica del comité de conciliación por la Subgerencia Administrativa y Financiera y que se trataron en el comité de conciliación No. 11 del 8 de junio de 2023, a saber:

El primer asunto tratado corresponde al siguiente: Pago realizado por INDEPORTES ANTIOQUIA en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA relacionado con el convenio 538/2014, por valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 30.200.000), correspondiente a un acuerdo de pago.

Al respecto, se indica que se rindieron dos conceptos jurídicos, uno por el Abogado Adolfo Castañeda Gallego, quien apoya a la Subgerencia Administrativa y Financiera y el otro por el abogado externo, el Doctor Luis Alfonso Bravo....”.

De cada uno de los conceptos rendidos se destaca lo siguiente:

Respecto del concepto rendido por el doctor Adolfo Castañeda Gallego se resalta lo siguiente: “El pago de esta conciliación se realizó el mes de enero del año 2021; atendiendo a la normatividad vigente la Entidad perdió competencia para iniciar la acción de repetición debida, toda vez que al realizarse el pago en la fecha indicada se debe dar aplicación a la Ley 678 de 2001 y no a su modificación, toda vez que el pago quedó ejecutoriado mucho antes de entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, para lo cual se debió haber incoado las acciones pertinentes dentro de los dos años siguientes al pago realizado por la Entidad.” En ese sentido se recomendó “NO SE PUEDE INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LO ANTES ANOTADO.”

Por su parte la firma del Abogado Externo, Bravo Asociados, rindió concepto y del cual se resalta lo siguiente, a saber: “En relación con el pago realizado a CISA, se observa que el mismo tiene su origen en la suscripción del acta de liquidación bilateral del Convenio 538 de 2014. Es decir, no constituye un reconocimiento indemnizatorio, ni es producto de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Simplemente corresponde a la liquidación bilateral del convenio interadministrativo 538 de 2014, en el que se pactó la obligación de INDEPORTES de reintegrar a favor de COLDEPORTES la suma de \$43.138.400 de pesos, por concepto de saldo no ejecutado. La liquidación bilateral del contrato es una obligación legal consagrada en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que en todo caso no se puede catalogar como una especie de conciliación ni reconocimiento indemnizatorio, es un simple ajuste de cuentas. Pero además de lo anterior, no se avizora la comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa, sólo el cumplimiento del deber legal de liquidación de un contrato y el reintegro correspondiente de las sumas no ejecutadas”.



 INDEPORTES ANTIOQUIA	COMUNICACION INTERNA	F-GD-31	Versión 02
			Fecha: 07/04/2022

Y el segundo caso tratado en la sesión del comité corresponde al siguiente: Pago realizado por INDEPORTES a la DIAN, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.654.252), por sanción reducida por la corrección de la información exógena.

En relación a este asunto, se rindieron dos conceptos jurídicos, uno por el Abogado Adolfo Castañeda Gallego, y el otro por el abogado externo, el Doctor Luis Alfonso Bravo, de cada uno de los conceptos rendidos se destaca respectivamente lo siguiente:

"El pago de esta sanción se realizó el mes de octubre de 2022; atendiendo a la normatividad vigente la Entidad no ha perdido competencia para iniciar la acción de repetición debida, toda vez que al realizarse el pago en la fecha indicada se debe dar aplicación a la Ley 2195 de 2022, toda vez que el pago quedó ejecutoriado después de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, la cual determinó que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. "SE PUEDE Y DEBE INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LO ANTES ANOTADO."

Por su parte la firma del Abogado Externo, Bravo Asociados, rindió concepto y del cual se resalta lo siguiente, a saber: "En los mismos términos que lo enunciado en el numeral anterior, el pago realizado a la DIAN correspondiente a una sanción por corrección de la información exógena, no es un reconocimiento indemnizatorio ni proviene de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto pues la sanción por corrección fue impuesta mediante acto administrativo expedido por la DIAN. Por tanto, no es procedente iniciar acción de repetición por estos hechos."

Una vez expuestos los conceptos antes indicados y teniendo en cuenta en relación con el Segundo caso, que el pago realizado no proviene de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto conforme lo indica la Ley 678 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 2195 de 2022, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, el comité de conciliación acogió al concepto del abogado externo.

En ese sentido, se puede indicar que en el primer semestre de 2023 sólo se reportaron para análisis de la procedencia de acción de repetición los dos casos expuestos, los cuales, conforme a los conceptos jurídicos rendidos, se decidió por parte de los miembros del comité de conciliación no adelantar acción de repetición".

Al evaluar la información del anexo, se identifica que en los casos estudiados por el comité de conciliación no dejan acciones de repetición pendientes por ejercer contra un funcionario o exfuncionario de la entidad.

Sin embargo, esta oficina advierte que, sobre la sanción cancelada por la entidad, concepto de corrección de información exógena vigencia 2021, liquidada por acto administrativo DIAN.

 INDEPORTES ANTIOQUIA	COMUNICACION INTERNA	F-GD-31	Versión 02 Fecha: 07/04/2022
---	-----------------------------	----------------	---

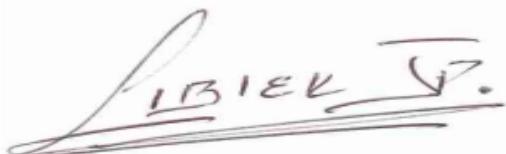
La respuesta, que se recibe desde la Tesorería indica que:

“...se adjunta para el primer punto comunicación interna donde se informa por parte de jurídico proceso que condenó en costas a FEDELIAN por medio de la sentencia No 027 del 16 de febrero de 2022 y a SEGUROS DEL ESTADO por medio de la sentencia del 23 de enero de 2023, se adjunta además gestión realizada al día de hoy con la aseguradora por parte de la tesorería...”.

Situación que no corresponde a una acción de repetición, es la orden mediante sentencia de un proceso judicial de carácter contractual

Por último, esta oficina informa que, revisados los archivos del ERP SICOF no se identifican pagos por concepto de sanciones, multas o intereses moratorios que no hayan sido reintegrados a la entidad.

Atentamente,



LIBIER JIMÉNEZ PEÑA
JEFE DE OFICINA



Indeportes Antioquia
 calle 48#70 - 180. Medellín. Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co